

RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual se desechó ilegalmente la denuncia presentada en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán (Lucy Meza) en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Morelos y a la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos "integrada por los partidos políticos PRI,PAN,PRD,redes sociales progresistas y/o quien resulte responsable(sic)".-----

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día **cinco de junio del año dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual se desechó ilegalmente la denuncia presentada en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán (Lucy Meza) en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Morelos y a la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos "integrada por los partidos políticos PRI,PAN,PRD,redes sociales progresistas y/o quien resulte responsable(sic)".-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con copia para:

- Mtra. Mireya Gally Jordá. Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su superior conocimiento.
- Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante. Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.
- Dr. Alfredo Javier Arias Casas. Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
- Lic. José Enrique Pérez Rodríguez. Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
- Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez. Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
- Mtra. Pedro Gregorio Alvarado Ramos. Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
- Mtra. Mayte Casatez Campos. Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.

Elaboró	Lic. Ivonne Santos Martínez
Revisó	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva



REPRESENTACIÓN IMPEPAC

ASUNTO: Se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/313/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Con anexo de original de recurso de apelación, de 19 fojas y copia simple, de cédula profesional

**M. EN DERECHO MANSUR
GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL IMPEPAC**

PRESENTE

Lic. **Javier García Tinoco**, en mi carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, personalidad reconocida en los autos del expediente citado al rubro, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

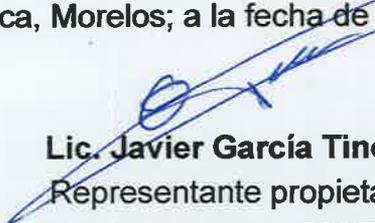
Que en relación con la "**SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE**", celebrada el día 31 de mayo de 2024, en la cual se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/313/2024**, por lo que empezó a correr el plazo de 04 días a partir del día **31 de mayo de 2024**, para el efecto de que se presenten los escritos que consideran pertinentes; con fundamento en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo en tiempo y forma, con la calidad que ostento, a interponer recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Secretario Ejecutivo del IMPEPAC atentamente solicito:

ÚNICO. - Proveer de conformidad con el presente escrito, dar el trámite correspondiente y por su conducto, remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que obre como corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO.

Cuernavaca, Morelos; a la fecha de su presentación.



Lic. Javier García Tinoco
Representante propietario
del Partido Político MORENA
acreditado ante el IMPEPAC

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

Asunto: Se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/313/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

LIC. JAVIER GARCIA TINOCO, representante propietario del Partido Político Morena ante el IMPEPAC, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores el ubicado en Calle Zapote, número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, (Oficina de la representación de Morena, ubicada al interior del IMPEPAC), autorizando para los mismos efectos a los licenciados Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo, Alondra Plaza Delgado y Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, en términos amplios, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 329 y 331 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparezco a interponer recurso de apelación contra el ilegal Acuerdo **IMPEPAC/CEE/313/2024**, por medio del cual el OPLE desechó incorrectamente la denuncia interpuesta en contra de quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias a la normativa electoral.

REQUISITOS FORMALES

1. Nombre del recurrente y firma autógrafa. El nombre del suscrito se señala al principio del presente escrito y la firma autógrafa se hace constar al final de este.

2. Domicilio y autorizados. Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle zapote, número 3, colonia las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P 62050, (oficina de la representación de Morena al interior del IMPEPAC, autorizando para tal efecto, así como para rendir alegatos y ofrecer cualquier tipo de prueba a los licenciados Brian Carillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo, Alondra Plaza Delgado y la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, para que se impongan en autos indistintamente.

3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable. En esta vía se impugna el acuerdo **IMPEPAC/CEE/313/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual se desechó ilegalmente la denuncia presentada por esta representación, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán (Lucy meza) en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Morelos y a la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos" integrada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD, redes sociales progresistas y/o quien resulte responsable.

4. Hechos en que se basa la impugnación y agravios que causa el acto controvertido. Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

PROCEDENCIA

1. Oportunidad. El presente recurso se interpone oportunamente, pues se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el 31 de mayo del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del 01 al 4 de junio del mismo año.

En consecuencia, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, es indudable que ello se realiza de manera oportuna.

2. Legitimación. En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable.

3. Interés jurídico. El interés jurídico es evidente, en virtud de que la autoridad responsable emitió una sentencia que lacera mi esfera de derechos, en tanto que se desechó de manera indebida mi queja, de ahí que cuento con el interés para controvertir en el presente medio de impugnación, a fin de que se hagan valer y garanticen mis derechos como ciudadano, tal y como se hace valer en el presente escrito.

4. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable relativa a desechar la denuncia y se le ordene que emita otro acto en el que la admita, dicte las medidas cautelares solicitadas y dé trámite conforme a la ley para que se conozca el fondo del asunto.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido en exceso de facultades y sin la debida motivación. Además, fue adoptado a partir de una valoración probatoria deficiente, en detrimento a los derechos del partido político que represento.

HECHOS

PRIMERO. El **trece de abril** de dos mil veinticuatro, presente queja en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y su candidata a la Gubernatura Lucia Virginia Meza Guzmán, derivado de la difusión ilegal de propaganda político-electoral durante el periodo de inter campaña, lo cual actualiza actos anticipados de campañas en detrimento del principio de equidad.

SEGUNDO. El **catorce de abril**, mediante acuerdo de fecha catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó un acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la queja y se ordenó radicar bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/127/2024, y se ordenó el desahogo de diversas diligencias.

TERCERO. El **veinte de mayo** del dos mil veinticuatro, presenté Juicio electoral ante ese Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en contra de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como en contra de la Secretaria Ejecutiva, por omisión de formular el respectivo acuerdo de admisión, el cual fue radicado en el expediente TEEM/JE/63/2024-3.

CUARTO. El **veintiocho de mayo**, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió resolución en el expediente TEEM/JE/63/2024-3, mediante el cual ordenó a la Secretaria Ejecutiva, que emitiera el respectivo acuerdo de admisión o desechamiento de la queja presentada en el término de 24 horas.

QUINTO. El **treinta y uno de mayo**, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/313/2024**, determinó ilegalmente desechar la queja radicada en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/127/2024.

AGRAVIO

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL ENCONTRARSE INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EL ACUERDO IMPUGNADO.

El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el estudio realizado es contrario a los precedentes establecidos por la Sala Superior en materia de actos anticipados de campaña, por otro lado, se llega al extremo de juzgar sobre el fondo del asunto, de ahí que el acto impugnado me causa un perjuicio tanto en su parte formal, como sustantiva, por las razones siguientes:

El artículo 16 de nuestra Constitución Federal establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que

emitan. De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando:

- i) Exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y,
- ii) Se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgreden en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Entonces, si la obligación inserta en el artículo 16 constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber: i) que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien ii) que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Por un lado, se produce una falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se

indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese sentido, de acuerdo con el referido artículo 16 de nuestra Ley Suprema, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, en el caso en concreto el acuerdo dictado en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/127/2024**, emitido por la Secretaría Ejecutiva y que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense De Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante sesión extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2024, determinó indebidamente e injustificadamente desechar de plano mi denuncia al supuestamente actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 68, fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismos que a la literalidad establecen lo siguiente:

"Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

(sic) El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando (sic):

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola."

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja interpuesta, bajo los siguientes argumentos:

1. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.
2. No aporte pruebas para sustentar mi dicho.

En ese orden de ideas, para sustentar el primer punto, la autoridad responsable refirió lo siguiente:

"Siguiendo en análisis preliminar realizado, resulta procedente examinar la fracción II del multicitado artículo 68, misma que indica que es procedente desechar de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político – electoral.

Para brindar una revisión exhaustiva, bajo el marco que nos indica la citada fracción II, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender que existe la propaganda política y la propaganda electoral, abundando referente de esta última, lo que debe entenderse por "Propaganda electoral", siendo el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se desprende de lo narrado con anterioridad, el Código contempla lo que debe entenderse como propaganda electoral, la cual tiene como propósito, en el caso de las precampañas promover u obtener una candidatura y en el caso de campañas electorales, presentar o promover una candidatura.

Pese a que el citado Código, no especifica que deberá entenderse como propaganda política, es procedente invocar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, pero en esta ocasión, la determinación tomada en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-163/2015, concretamente al pronunciamiento que se realiza sobre las diferencias entre la mencionada propaganda electoral y la propaganda política, en el que se sostiene el criterio consistente en que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión hubieren registrado; realizándose toda esta propaganda con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el que se esté compitiendo, pues como se ha mencionado, la misma tiene como objeto el dar a conocer las candidaturas a la sociedad.

Bajo ese mismo orden de ideas, la máxima Autoridad Electoral concluyó que a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene una temporalidad específica, pues esta versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación realizada a la ciudadanía a formar parte del partido político.

Por lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que la propaganda política se difunde y transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a las postulaciones de campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos electorales para posicionarse ante la ciudadanía

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los preceptos legales citados en el apartado de normativa electoral, podemos advertir de manera preliminar que para la configuración de los actos de campaña electoral, deben darse todos y cada uno de los siguientes elementos:

- 1.- Que sea un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2.- Que se trate de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier otro acto que implique que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

3.- Que la propaganda electoral (conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones) durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

En esa tesitura, un acto de propaganda electoral, será el que cumpla con todos los elementos citados anteriormente, en los cuales, se deben de realizar actividades por parte de partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, con el fin de la obtención del voto; que se trate de reuniones públicas o cualquier otro acto que implique que los candidatos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; y que la propaganda electoral, se difunda con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que necesariamente se deben involucrar a personas en su carácter de ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos, pues existe ese factor común.

En ese sentido, se advierte preliminarmente que la conducta que se pretende denunciar fue realizada por una persona de manera voluntaria al constituirse en el inmueble referenciado en el escrito de queja, una vez presente solicita el material utilitario que pretende denunciar, es decir no se advierte preliminarmente que fuera mediante un acto de proselitismo, sino que la persona no identificable fue quien se constituyó ante el domicilio denunciado a efecto de solicitar la entrega de dichos materiales, manifestando como se desprende de manera preliminar del acta de verificación de contenido de CD de fecha quince de abril del año en curso, "regáleme una bolsa de mi candidata", **por lo que concordancia con lo referenciado en el párrafo anterior no se cumpliría de manera preliminar con el supuesto de que dicha conducta se trate de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier otro acto que implique que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; es importante mencionar que los razonamientos a mayor abundamiento vertidos en el presente asunto no deben ser considerados razonamientos de fondo**, así como en las razones esenciales de la Tesis CXXXV/2002, de rubro SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO. "

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la autoridad responsable basó su determinación en una definición literal de lo que implica un acto de campaña, acotado meramente a la definición del artículo 39 del código electoral local, pues refiere que los hechos que fueron puestos a su consideración no se tratan de **"reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier otro acto que implique que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas"**, dicho razonamiento evidencia un estudio parcial, aislado de los criterios

establecidos en relación de la actualización de los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, se precisa que ese tribunal local al resolver el TEEM-PES-04/2024, definió a los actos anticipados de campaña, como cualquier expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Así, al referir " bajo cualquier modalidad", implica que dichos actos no se acotan a un catálogo específico de conductas que puedan constituir actos anticipados de campaña, como erróneamente lo determina la responsable al concluir que al no estar frente a "**reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier otro acto que implique que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas**", es que no era dable concluir que se estaba ante actos anticipado de campaña.

Asimismo, la Sala Superior ha desarrollado una línea interpretativa en el sentido de que el análisis de los elementos de los actos anticipado de campaña, no implica una tarea aislada ni mecánica, sino que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Lo anterior, implica que el análisis de los actos anticipados de campaña debe atender al contexto integral de los actos denunciados, pues el elemento

particular de los mismos, es que implique una vulneración al principio de equidad, así si estamos frente a una conducta que por cualquier modalidad ponga en riesgo el referido principio, se debe admitir la denunciada presentada en su contra, a efecto de que la autoridad responsable determine la licitud o ilicitud del mismo.

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable incluso llega a juzgar sobre el fondo del asunto puesto a su consideración, pues al determinar que no se está ante hechos que constituyan una violación en materia electoral, en función de un estudio de las características de dichos hechos, entra a juzgar sobre la licitud del mismo, dejando sin materia el fondo del asunto.

Siendo así, la Sala Superior al resolver los SUP-REP-163/2022 y SUP-REP-190/2022, resolvió que para determinar si es procedente el desechamiento de una queja, basta determinar en forma general, si los hechos materia de denuncia pueden encuadrar o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador y que se refieren a:

- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral.
- Difusión de propaganda que se considere calumniosa.
- **Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**

Ahora bien, en el caso en concreto se denunció que la C. Lucia Meza, vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, entre otras cosas por la realización de actos anticipados de campaña, ello en razón de haber repartido propaganda electoral fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Es decir, el objetivo de la denuncia presentada es dirigida a denunciar que se repartió propaganda que posicionó de manera anticipada a la C. Lucia Meza en su calidad de candidata a la Gobernatura.

Así, en ese orden de ideas, la acreditación de los elementos **personal y temporal** se encuentran colmados de manera evidente en el presente asunto.

Se dice lo anterior, pues la denunciada era la C. Lucy Meza en su calidad de candidata a la Gobernatura de Morelos, por parte de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos".

Ahora bien, el elemento temporal se encuentra colmado toda vez que el hecho denunciado se llevó a cabo en el periodo de intercampaña, de tal manera que es dable concluir que la denunciada no se encontraba en la etapa electoral establecida para realizar actos de campaña, tal y como se expuso en la queja desechada.

Siendo así, se actualizan **dos** de los **tres** elementos necesarios para la acreditación de los **actos anticipados de campaña** y en ese sentido es evidente la existencia de elementos mínimos e indiciarios de una vulneración a la normativa electoral que la autoridad debe investigar.

Bajo esa perspectiva, se precisa que la acreditación del elemento subjetivo se encuentra sujeto a consideraciones de fondo, por lo cual se debe admitir la demanda con la finalidad de determinar la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

SEGUNDO. VIOLACION AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA AL NO REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE NO HABER TOMADO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE ARGUMENTOS EXPUESTOS.

En primer orden de ideas, se precisa que los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Así, el principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades electorales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, principio que está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, dicho principio se encuentra directamente vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Ese principio tiene un ámbito externo, que consiste en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá; o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna su fallo contrario a Derecho.

En ese orden de ideas, se precisa que la Sala Superior ha determinado que la autoridad administrativa electoral debe por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de **las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja**, para poder determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 45/2016 de rubro:” **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**”

De ahí que, la admisión de una queja será procedente cuando existan elementos de prueba suficientes, (ya sea que hayan sido ofrecidos por las partes o hayan sido recabados por la autoridad en la investigación previa) y de esta manera sea posible presumir que de forma preliminar los hechos denunciados son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y su juridicidad o antijuridicidad será determinada por una autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo.

Es por lo anterior, que el desechamiento de una queja por parte de la autoridad administrativa electoral, dependerá del análisis preliminar, tanto de los hechos como de las pruebas que obren en el expediente, de lo que deberá advertirse con claridad o no que las conductas denunciadas constituyan presuntamente una infracción en materia electoral.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable dejó de considerar la totalidad de los planteamientos realizados en la queja materia del acuerdo de desechamiento que se impugna, así como las pruebas que fueron aportadas.

Esto es así, pues en la referida queja se planteó un análisis respaldado en las siguientes pruebas:

- Dos pruebas técnicas consistentes en dos videos, que muestran la entrega de los materiales que se denuncian, mismos que fueron puntualmente descritos.
- Se ofreció una fotografía, de la cual se desprende el indicio que su distribución se generalizó en diferentes partes del Estado.
- Se ofrecieron en físico para su inspección, los materiales denunciados (utilitarios) los que en concatenación con los demás medios de prueba, evidenciaban lo expuesto.

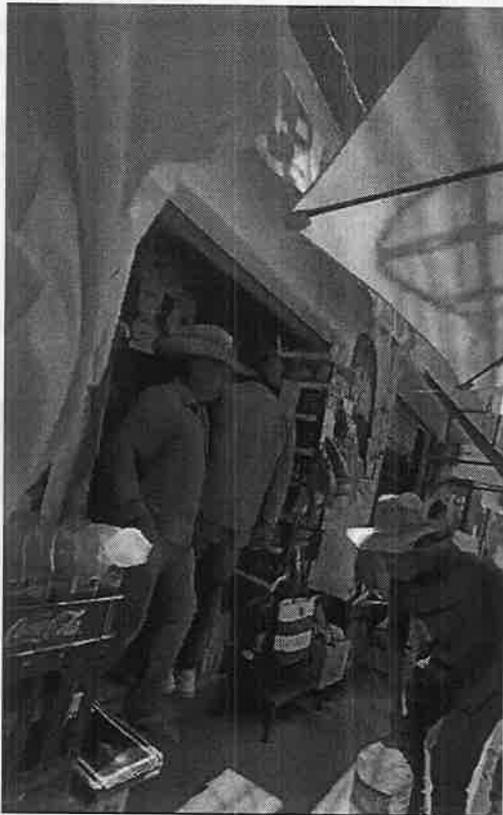
Esto es, se ofrecieron diversas pruebas, para lo cual se realizó un ejercicio de adminiculación probatoria, entre las técnicas ofrecidas y los elementos referidos, con el fin de producir plena convicción de la conducta antijurídica que se denuncia, esto con la finalidad de acreditar los actos anticipados de campaña denunciados.

Sin embargo, la responsable únicamente apoyó su estudio en los videos ofrecidos, dejando de considerar el resto de pruebas, así como el ejercicio de adminiculación realizado, mismo que se transcribe a continuación:

"En ese sentido, se hace de su conocimiento que durante un recorrido realizado el día 29 de febrero, esto es, **antes del inicio del periodo de campaña para la elección a la gubernatura**, esta representación política se percató que en la "Miscelánea la Única", ubicada en la calle Nueva China No. 108, Colonia Lomas de Cortés (casi frente a la entrada de la SEP), en Cuernavaca Morelos, se distribuyó **propaganda utilitaria, con fines proselitistas**, en favor de Lucía Virginia Meza Guzmán, precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos, en tiempos prohibidos para ello.

Para evidenciar lo anterior se ofrece un video, en un medio magnético (CD-R) como parte de la presente denuncia, del cual se pueden desprender las siguientes imágenes en torno a la actividad denunciada.

VIDEO	DESCRIPCIÓN
	<p>Tiempo: 00:00:03</p> <p>En dicho fotograma se alcanza a observar una infraestructura de color blanco, con ventanas.</p>



Tiempo: 00:00:16

En dicho fotograma, es posible apreciar que la infraestructura previamente señalada consiste en una tienda de abarrotes.



Tiempo: 00:00:49

En dicho fotograma, es posible apreciar una mujer de tez morena, vestida con playera de color azul marino y mangas cortas con detalles blancos y rojos.



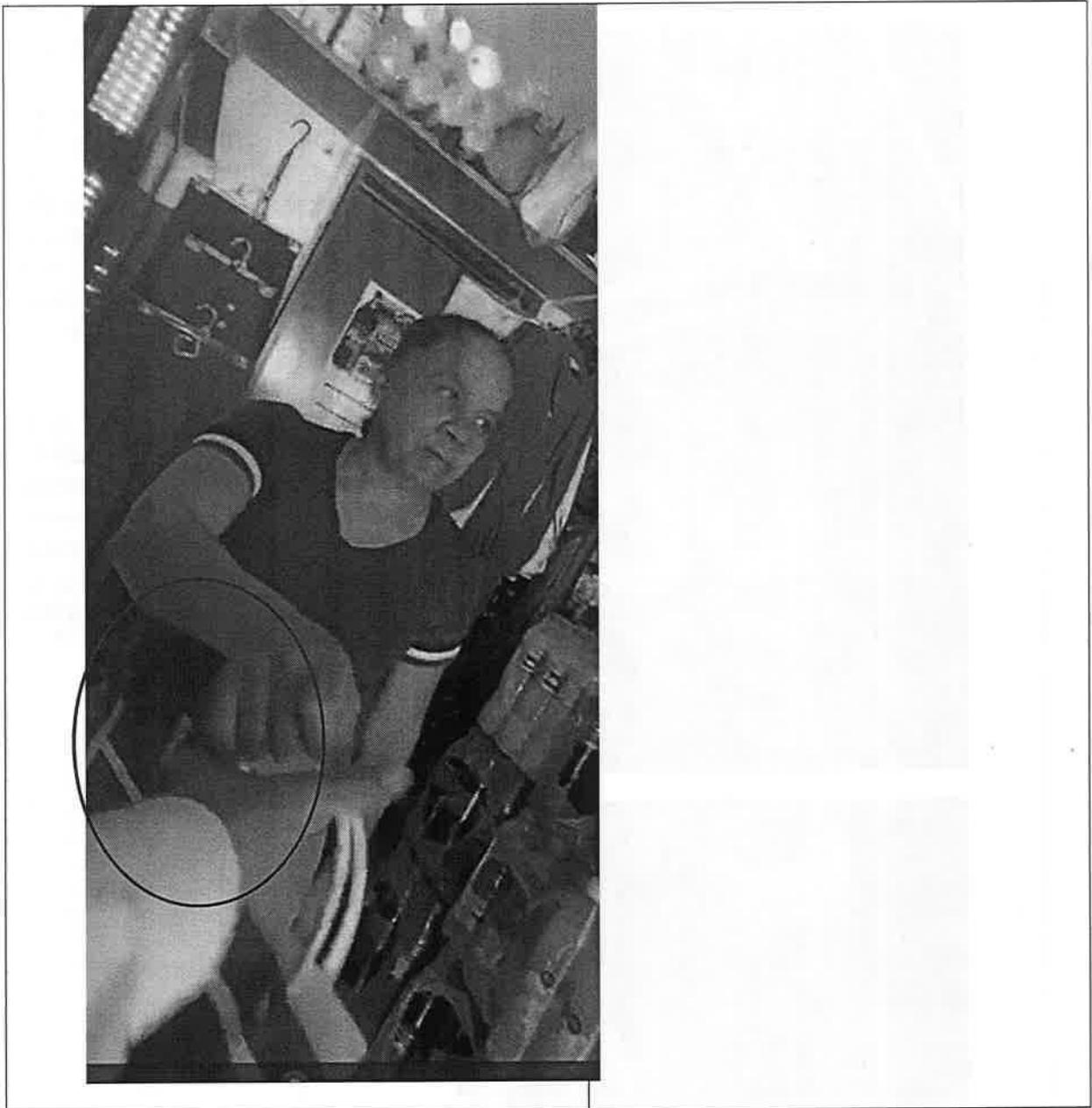
Tiempo: 00:01:13 a 00:01:20

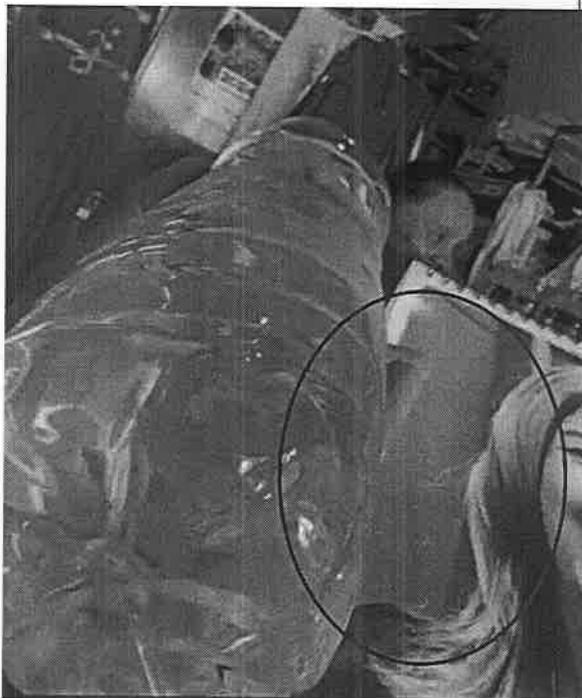
En dichos fotogramas, es posible apreciar que la mujer antes descrita, se dirige a la parte de atrás de la tienda de abarrotes para posteriormente, sacar una bolsa rosa, con asas blancas, que contiene la leyenda "Lucy Meza".

Asimismo, se observa que deposita un objeto cuadrado en la referida bolsa, para posteriormente entregarla de manera directa y en la mano, a la persona que se encuentra grabando.

morena
La Esperanza de México

**REPRESENTACIÓN
IMPEPAC**





Tiempo: 00:01:29 a 00:02:24

En dichos fotogramas, es posible apreciar que la mujer antes descrita, se dirige a la parte de atrás de la tienda de abarrotes para posteriormente, sacar una bolsa rosa, con asas blancas, que contiene la leyenda "Lucy Meza".

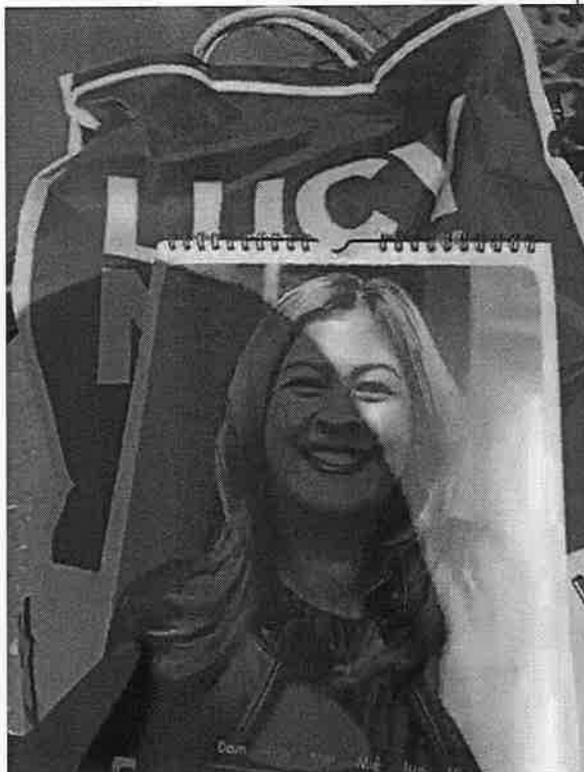
Asimismo, se observa que deposita un objeto cuadrado en la referida bolsa, para posteriormente entregarla de manera directa y en la mano, a la persona que se encuentra grabando.

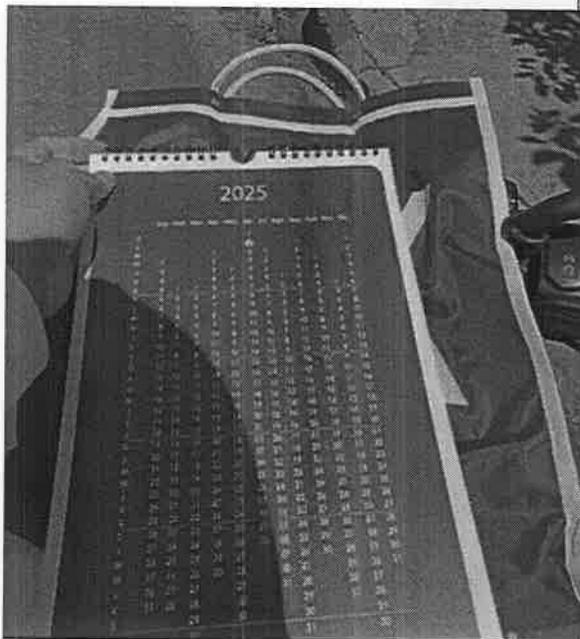


Tiempo: 00:03:50 a 00:04:09

En dichos fotogramas, se aprecia de manera más clara la bolsa rosa, con asas blancas, que contiene la leyenda "Lucy Meza" y se observa de manera clara que el objeto introducido en la bolsa mencionada, consiste en un calendario con fotos de la candidata "Lucy meza", el cual contiene un código QR, que redirecciona al siguiente video:

https://dev.ideeo.mx/lucy/video_lucy.mp4?idQR=1







Tiempo: 00:04:19 a 00:04:20

En dichos fotogramas, se aprecia que los videos ofrecidos fueron grabados el día 29 de febrero, lo que se corrobora con la edición del periódico "La Unión de Morelos" de fecha 29 de febrero, el cual es enfocado por la persona que grabó dicho video.

Para evidenciar lo anterior, la persona que se encuentra grabando regresa a la tienda del primer video.

En ese orden de ideas, se hace patente que al día 29 de febrero, esto es antes del inicio de la campaña, fue distribuido diverso material relativo a la Candidata denunciada -Lucy Meza-, tal y como se desprende del material descrito, lo que ha sido descrito puntualmente, en cumplimiento a la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."**

A fin de que sean adminiculados y crear convicción de lo antes dicho, se aportan mayores elementos para acreditar la difusión y entrega de propaganda utilitaria y

proselitista, no solo en Cuernavaca, sino también se ofrece como elemento de prueba la siguiente fotografía tomada en la ayudantía municipal de la colonia Tehtecolala, en Tepoztlán, Morelos.



Es importante destacar que, (los rostros de los menores que aparecen en dicha fotografía fueron difuminados en atención al principio del interés superior del menor, principio que al estar consagrado en los artículos 3, 4 y 18 de la Constitución Federal es de observancia general para todas las autoridades en el ámbito de su competencia)

De dicha fotografía, se aprecia un grupo numeroso de personas, las cuales se ubican en la "Ayudantía MPAL" ubicada en Tepoztlán, de la que se desprende que muestran la bolsa con las mismas características de la que fue entregada a la persona que grabó los videos antes referidos, pruebas que concatenadas entre sí, deben crear convicción a esa autoridad de la distribución de **propaganda utilitaria con fines proselitistas**, en favor de Lucía Virginia Meza Guzmán, entonces precandidata a la Gobernatura del estado de Morelos, en tiempos prohibidos para ello .



De tal manera que la distribución de dicha propaganda proselitista consistente en un calendario, una bolsa y un código QR con propaganda electoral que promueve la imagen de Lucía Meza constituyen actos anticipados de campaña, pues ésta se encuentra prohibida **durante el periodo de precampaña o de intercampaña**, toda vez que genera una afectación grave al principio de equidad en la contienda, por lo que y los partidos que la postulan al cargo de gobernadora de Morelos deben ser sancionados por incurrir en actos anticipados de campaña.

Asimismo, se ofrecen como medios de convicción las pruebas que previamente han sido descritas, con las cuales esa autoridad podrá constar la existencia de las conductas denunciadas, ello mediante un ejercicio de adminiculación entre las técnicas ofrecidas y los elementos referidos, lo que debe producir plena convicción

de la conducta antijurídica y que por esta vía se denuncia, esto es actos anticipados de campaña cometidos por la ahora denunciada y los partidos políticos que la postulan.

Dichas pruebas técnicas, en concatenación con las demás pruebas ofrecidas, evidencian la existencia de los materiales cuya repartición se denuncia, ello partiendo de los siguientes elementos:

- Existen dos pruebas técnicas consistentes en dos videos, que muestran la entrega de los materiales que se denuncian, mismos que fueron puntualmente descritos.
- Se ofreció una fotografía, de la cual se desprende el indicio que su distribución se generalizó en diferentes partes del Estado.
- Se ofrecen en físico para su inspección los materiales denunciados, los que en concatenación con los demás medios de prueba, evidencian lo aquí expuesto.

Siendo así, esa autoridad podrá constatar que la distribución de los artículos promocionales utilitarios materia de la presente denuncia, generan un beneficio directo, inmediato y en especie, atribuido a la Candidata a la Gobernatura "Lucy Meza" así como a los partidos políticos que integran la coalición que la postula, toda vez que los mismos fueron distribuidos fuera del periodo legalmente establecido para ello.

Aunando a lo anterior, el material denunciado debe considerarse de carácter utilitario y proselitista, en función al criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-306/2015, donde determinó que un material resulta "utilitario" cuando se trate de objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, pero que además, por sí solos revisten una utilidad al poseedor; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiere por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor, por ende los materiales denunciados deben ser considerados como materiales utilitarios, por lo que generan un beneficio directo, inmediato y en especie, atribuido a la referida candidata y coalición.

En ese orden de ideas, se precisa que el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 39, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, situación que será tomada como indicio de presión en el electorado, tal y como sucede en el caso en concreto pues dicha porción normativa tiene como objeto evitar la entrega de bienes de carácter duradero, lo que en contravención con dicha normativa realizó la hoy denunciada y partidos políticos que la postulan, pues como ha sido extensamente descrito, se trata de la entrega de bolsas y calendarios con las características ampliamente descritas.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido para esa autoridad, que los multicitados materiales utilitarios también vulneran la normativa en materia de propaganda, pues no cumplen con las especificidades señaladas en la normativa

de la materia, pues no se advierte que contengan el logo de reciclaje, el cintillo de identificación como precandidata y que el mismo se encuentra dirigido a militantes, ello en función del artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 295 párrafo 3 del Reglamento de Elecciones del INE, que a la letra dice:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

"Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;"

Reglamento de Elecciones del INE

"Artículo 295.

(...)

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento."

Sirve de apoyo a lo anterior, el SUP-JE-198/2022 en el que la Sala Superior determinó como **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, consistente en que el Reglamento de Elecciones es violatorio del principio de reserva de ley y jerarquía normativa, así como del Código Electoral Local para el Estado de Aguascalientes, pues a consideración del quejoso, la legislación local, solo preveía el deber de que toda la propaganda electoral impresa sea reciclable, pero no establece la obligación de que dicha propaganda incluya el signo de

reciclaje, por lo que a su consideración el INE se excedió en su facultad reglamentaria al establecer obligaciones más allá de lo que dicta la ley.

Sin embargo, esa Sala Superior determinó que la obligación de que la propaganda electoral reciclable cuente con el signo internacional de reciclaje **deriva de lo que establece la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.**

Aunando al hecho, de que ya ha sido criterio reiterado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, que la facultad reglamentaria del INE, deriva de la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, **con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a esta.** Por lo que el ejercicio de esa facultad está sujeto a los principios constitucionales de legalidad y supremacía constitucional, previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 133 de la Constitución general, sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 79/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia con de rubro: "**facultad reglamentaria del poder ejecutivo federal. sus principios y limitaciones.**"

- **Configuración de los elementos de la infracción (actos anticipados de campaña).**

Elemento personal: Sí se cumple, pues la conducta denunciada es realizada por la **C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, quien, al momento de la comisión de la conducta denunciada, tenía el carácter de precandidata única a la Gubernatura por el Estado de Morelos por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas.

Es decir, **se acredita el elemento personal**, ya que, son hechos notorios que la **C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, era precandidata por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" quien, de acuerdo a sus actuaciones, promueve su nombre e imagen fuera de los plazos establecidos, a la par que, coacciona el voto mediante la entrega de bienes utilitarios que no cumplen con las reglas establecidas en la materia.

Bajo ese contexto, es claro que la denunciada se posiciona en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral¹.

Por lo que en el caso se acredita el elemento personal en cita.

¹ Criterio sostenido en el SUP-REP-259/2021.

El video que corresponde al código QR y enlace proporcionado son las siguientes:

VIDEO DEL CÓDIGO QR.



**Trascripción del
Audio**

Hoy Morelos vive una emergencia y los ciudadanos queremos un cambio, que traiga esperanza y seguridad a nuestro estado.

Queremos un cambio para evitar que la corrupción, la violencia y el abandono sigan ganando el terreno y siendo parte de nuestra vida diaria.

Juntos y con la experiencia de personas preparadas como Lucy Meza, quien es especialista en seguridad podría rescatarse Morelos del mal gobierno de Cuauhtémoc blanco.

Sabemos que no será fácil, pero unidos como hermanos, podemos acabar con los asesinatos, robos, feminicidios, cobros de piso y la corrupción.

morena
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN IMPEPAC



Estamos listos para conseguir un modelo seguro y con oportunidades para todas y todos.

El cambio comienza hoy.

! Súmate ;

En primer lugar, es importante tener en consideración al momento de analizar el presente asunto, que las conductas denunciadas se encuentran dentro del periodo que se considera de intercampaña, misma que se considera como el término de la etapa de preparación de los partidos políticos de cara a las elecciones y que de ninguna manera tiene la finalidad de establecer una competencia electoral, pues dicho término debe de ser utilizado con la finalidad de dirimir o puntualizar los

procesos **internos** de los partidos políticos, no así para posicionarse frente a la ciudadanía en general, pues dichos actos corresponden a la etapa de campaña.

Luego entonces, es dable concluir que en el periodo en el cual fue realizada la publicación denunciada, no es posible realizar llamados expresos o solicitar el apoyo en favor o en contra de ninguna candidatura, coalición o partido político, por lo cual, el cual es evidente que se vulneró el principio de equidad en la contienda.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que las manifestaciones realizadas en el video descrito, se dirigen a la ciudadanía en general y no al ámbito interno de los partidos, así cuando refiere que "Hoy Morelos vive una emergencia y los ciudadanos queremos un cambio y los ciudadanos queremos un cambio" así como "Queremos un cambio para evitar que la corrupción, la violencia y el abandono sigan ganando el terreno y siendo parte de nuestra vida diaria". se hace evidente que dichas manifestaciones se dirigen a todo Morelos y se expone el deseo de una transición que se acota al presente proceso electoral.

Se dice lo anterior, toda vez que de manera inmediata se hace referencia a la entonces precandidata Lucy Meza y al Estado de Morelos "Juntos y con la experiencia de personas preparadas como Lucy Meza, quien es especialista en seguridad podría rescatarse Morelos", asimismo, cuando se expresa la frase "del mal gobierno de Cuauhtémoc blanco." Es indubitable que se acota al ámbito político-electoral.

"Sabemos que no será fácil, pero unidos como hermanos, podemos acabar con los asesinatos, robos, feminicidios, cobros de piso y la corrupción.

Estamos listos para conseguir un modelo seguro y con oportunidades para todas y todos.

El cambio comienza hoy".

De las anteriores expresiones, se evidencia aún más lo expuesto a lo largo de la presente denuncia, pues se realiza una invitación más allá de la militancia de los partidos que conforman la coalición que postula a la denunciada, pues explícitamente se refiere a todo el Estado, así como al término "**hermanos**", pues dichas expresiones implican una propuesta de transformar el Estado una vez que ocupe el cargo al que aspira la C. Lucy Meza, situación de la que requiere el apoyo del electorado de todo el Estado, por lo que la verdadera finalidad del video denunciado es influir en la ciudadanía en general, pues no se acota exclusivamente a los militantes de los partidos que la postulan, toda vez que, con dichas expresiones se refiere a toda la ciudadanía del estado de "Morelos".

Al respecto, no debe perderse vista que nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha determinado que constituyen equivalentes funcionales **de apoyo** o rechazo hacia una opción electoral aquellas expresiones que de un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje se determine que existe un llamamiento al voto, que trascienda a la ciudadanía y **que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda**, tal y como sucede en el caso en concreto, pues en dicho video se expone abiertamente un rechazo al actual gobierno de Morelos y dar un discurso con tintes proselitistas en favor de Lucy Meza.

Por tanto, se observa que se trata de equivalentes funcionales cuya finalidad es buscar el apoyo del electorado en general.

Así en el caso en concreto, es evidente que la denunciada vulneró la equidad en la contienda, pues a lo largo del presente escrito se evidenció que durante la intercampaña, se desplegaron conductas a favor de posicionarla, como lo fue la entrega de material utilitario, en beneficio directo a su persona, así como con la difusión del video antes señalado. "

En ese sentido, se hace evidente que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues no consideró ni se pronunció sobre el ejercicio de administración que realicé, ni sobre la totalidad de pruebas que presente.

En ese sentido, resulta incongruente que la responsable deseché la queja presentada bajo el argumento de que no existen mínimos probatorios, cuando únicamente consideró dos de los videos ofrecidos, dejando de lado los materiales utilitarios en físico, la técnica consistente en una fotografía y la técnica consistente en un video que se desprende de un código QR.

Pues para arribar a su conclusión, debió pronunciarse por cada una de las pruebas ofrecidas, y señalar porque estas no se consideraban suficientes, de ahí que su estudio en el que baso su desechamiento fue parcial.

En ese sentido, es evidente que la responsable vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, al no realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos y por ende no haber tomado en cuenta la totalidad de argumentos expuestos.

A efecto de acreditar los extremos de la acción intentada, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS.

- 1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativo y judicial.
- 2. La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta parte.
- 3. Documental.** Constancia de nombramiento del suscrito, como representante propietario del Partido Político Morena, ante el consejo estatal electoral del IMPEPAC.

PUNTOS PETITORIOS.

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

Primero. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

Segundo. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos el desechamiento.

Cuarto. Resolver procedente sobre el planteamiento de la figura jurídica de la excusa expuesta en el apartado denominado CUESTIÓN PREVIA de la presente demanda.

PROTESTO LO NECESARIO.



LIC. JAVIER GARCIA TINOCO,



REPRESENTACIÓN IMPEPAC

**Representante propietario del Partido Político Morena, ante IMPEPAC
Cuernavaca, Morelos; a la fecha de su presentación.**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 09122114

EN VIRTUD DE QUE

JAVIER
GARCIA
TINOCO

CURP: GATJ910830HMSRNV08

CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
PROFESIONARIA DEL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL
RESPECTO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE LE OTORGA
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONAMENTE EN EL NIVEL DE
**LICENCIATURA EN
DERECHO**

JAIME HUGO TALANCON ESCOBEDO
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 09122114

SEP



México D.F. 13 de Febrero del 2015



FIRMA DEL TITULAR
13/02/15

